



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SM-RAP-49/2019

**RECORRENTE:** MORENA

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE  
AGUILASOCHO

**SECRETARIA:** KAREN ANDREA GIL ALONSO

Monterrey, Nuevo León, a seis de agosto de dos mil diecinueve.

**Sentencia definitiva que confirma** la resolución INE/CG314/2019 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado contra MORENA y su entonces candidato a la presidencia municipal de Aguascalientes, toda vez que: **a)** la acreditación de la falta se realizó conforme a Derecho; y, **b)** la sanción impuesta está debidamente fundada y motivada.

## GLOSARIO

|  |    |
|--|----|
| ÍNDICE   |    |
| GLOSARIO .....   | 1  |
| 1. ANTECEDENTES DEL CASO .....   | 2  |
| 2. COMPETENCIA .....   | 2  |
| 3. PROCEDENCIA .....   | 3  |
| 4. ESTUDIO DE FONDO.....   | 3  |
| 4.1. Materia de la controversia .....                                  | 3  |
| 4.1.1. Hechos denunciados.....   | 3  |
| 4.1.2. Resolución impugnada.....                                       | 3  |
| 4.1.3. Planteamiento ante esta Sala .....                              | 4  |
| 4.1.4. Cuestión por resolver.....                                      | 5  |
| 4.2. Decisión .....  | 5  |
| 4.3. Justificación de la decisión .....                                | 5  |
| 4.3.1. La acreditación de la falta se realizó conforme a Derecho. .... | 5  |
| 4.3.2. La sanción impuesta está debidamente fundada y motivada .....   | 8  |
| 5. RESOLUTIVO.....   | 11 |

## GLOSARIO

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>Consejo General:</b> | Consejo General del Instituto Nacional Electoral |
| <b>INE:</b>             | Instituto Nacional Electoral                     |
| <b>PRD:</b>             | Partido de la Revolución Democrática             |

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil diecinueve, salvo distinta precisión.

**1.1. Queja.** El tres de mayo, el *PRD* presentó denuncia ante el *Consejo General*, en contra de MORENA y su candidato a la presidencia municipal de Aguascalientes, por la presunta entrega de boletos para conciertos que no estaban vinculados a sus gastos de campaña.

**1.2. Acuerdo de admisión.** El siete de mayo, la *Unidad Técnica* admitió a trámite la queja e integró el expediente INE/Q-COF-UTF/62/2019/AGS.

**1.3. Resolución impugnada.** El ocho de julio, el *Consejo General* emitió la resolución INE/CG314/2019, en la cual declaró fundada la queja y sancionó a MORENA con reducción de ministraciones hasta alcanzar la cantidad de \$97,200 [noventa y siete mil doscientos pesos 00/100 M.N.]

2

**1.4. Recurso de apelación.** Inconforme, el doce de julio, MORENA interpuso el presente medio de impugnación ante la Sala Superior de este Tribunal; por acuerdo de diecisiete de julio, dicho órgano colegiado ordenó la remisión del recurso a esta Sala Regional<sup>1</sup>.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra una resolución del *Consejo General* relacionada con un procedimiento en materia de fiscalización instaurado contra un partido político y su candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Aguascalientes; por tanto, se surte la competencia material y territorial de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 44, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral y lo establecido en el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

---

<sup>1</sup> El cual fue recibido el dieciocho siguiente.



### 3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme lo razonado en el auto de admisión de cinco de agosto<sup>2</sup>.

### 4. ESTUDIO DE FONDO

#### 4.1. Materia de la controversia

##### 4.1.1. Hechos denunciados

Ante la *Unidad Técnica*, el *PRD* denunció a MORENA y a su entonces candidato a la presidencia municipal de Aguascalientes, por la realización de una dinámica en la página de red social Facebook del referido candidato, mediante la cual entregó boletos para conciertos; así como por los gastos de producción de los videos con los que se documentó la entrega de dichos boletos.

Para acreditar su dicho, el quejoso aportó los videos y enlaces de estos en la citada página de Facebook, en los cuales se advertía la dinámica realizada por el candidato<sup>3</sup>.

}

##### 4.1.2. Resolución impugnada

En sesión de ocho de julio, el *Consejo General* resolvió el procedimiento sancionador en materia de fiscalización INE/CG314/2019 y declaró **fundada** la queja, al tener por acreditados parcialmente los hechos denunciados.

La responsable consideró que, de las pruebas aportadas por el denunciante y las recabadas por la autoridad administrativa electoral, se demostraba que:

-Francisco Arturo Federico Ávila Ayala, antes candidato a la presidencia municipal de Aguascalientes postulado por MORENA, desarrolló una dinámica durante la etapa de campaña.

-La dinámica consistió en que los interesados debían subir una fotografía a la página de Facebook del candidato, exponiendo fallas o problemáticas de los servicios públicos del referido municipio, utilizando los hashtags *#SeguridadyEsperanza* y *#AguascalientesconArturo*.

-El ganador se hacía acreedor de un boleto doble para diversos conciertos a celebrarse en el Palenque de la Feria de San Marcos.

<sup>2</sup> Que obra en el expediente principal de este juicio.

<sup>3</sup> Véanse fojas 2 a 8 de la resolución impugnada, la cual obra en el cuaderno accesorio único del expediente.

## SM-RAP-49/2019

-Se entregaron boletos a once personas, es decir, un total de veintidós boletos.

- El concurso se realizó del veinte de abril al doce de mayo; esto es, en la misma temporalidad que los festejos de la Feria de San Marcos.

-Las publicaciones no fueron parte de algún tipo de campaña publicitaria.

-La entrega de boletos para conciertos a los ganadores carece de objeto partidista.

- Dado que MORENA y el candidato denunciado negaron que existiera un gasto por la compra de los boletos entregados, así como la producción de dos videos, se acreditó una aportación en especie por parte de persona no identificada.

Por lo anterior, la autoridad fiscalizadora determinó que MORENA y el candidato denunciado **omitieron rechazar una aportación proveniente de persona no autorizada**, consistente en la producción de dos videos y veintidós boletos para diversos conciertos que se celebraron en el Palenque de la Feria de San Marcos, cuya entrega, adicionalmente, carece de objeto partidista.

4

La falta se calificó como **grave especial** y se sancionó con la **reducción del 25%** [veinticinco por ciento] de la ministración mensual que corresponde al partido por financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$97,200.00 [noventa y siete mil doscientos pesos 00/100 M.N.], lo que constituye el 250% [doscientos cincuenta por ciento] del monto involucrado de la irregularidad<sup>4</sup>.

### 4.1.3. Planteamiento ante esta Sala

Inconforme con la sanción impuesta, MORENA hace valer, esencialmente, los siguientes **agravios**:

- La autoridad responsable no acreditó la existencia de los boletos, ni que estos fueran comprados por el partido recurrente. Tampoco se vinculó el tiraje de los boletos para poder concluir que el gasto denunciado efectivamente corresponde a los comprados y entregados a la ciudadanía.
- La falta debía calificarse como grave ordinaria, y no grave especial, ya que no se actualizaron todos los elementos necesarios para calificar con la gravedad más alta la infracción.

---

<sup>4</sup> Esto es \$38,880.00 [treinta y ocho mil ochocientos ochenta pesos 00/100 m.n.]



- La sanción económica del 250% [doscientos cincuenta por ciento] sobre el monto involucrado es excesiva, desproporcional y carece de fundamentación y motivación, pues en la resolución impugnada no se establece el criterio para sancionar en esa medida.

#### 4.1.4. Cuestión por resolver

Ante los agravios hechos valer, esta Sala debe definir, en primer término, si fue correcto o no que el *Consejo General* considerara acreditada la falta, derivado de la existencia y entrega de boletos para conciertos por parte de los sujetos denunciados, aun cuando la autoridad no demostró que ellos los hubiesen comprado.

Hecho lo anterior, se analizará la legalidad de la calificación de la falta y la individualización de la sanción impuesta.

#### 4.2. Decisión

**No asiste razón** al apelante en cuanto a que la autoridad responsable no acreditó la existencia de los boletos entregados por el candidato a la presidencia municipal de Aguascalientes.

Lo anterior ya que, derivado de la correcta valoración a los medios de prueba ofrecidos por el quejoso y recabados por la autoridad, el *Consejo General* comprobó que el candidato denunciado difundió y realizó la entrega de veintidós boletos para diversos conciertos celebrados en el Palenque de la Feria de San Marcos.

También es **infundado** el argumento relativo a que la responsable no acreditó que el recurrente comprara los referidos boletos, ya que la conducta infractora se determinó con motivo de la **omisión de rechazar una aportación en especie por parte de personas no identificadas**.

Por otra parte, contrario a lo afirmado por el recurrente, la autoridad responsable sí fundó y expuso tanto consideraciones de Derecho como las razones con base en las cuales calificó la falta como grave especial e impuso la sanción atinente, las cuales **no son controvertidas de forma directa** por el recurrente para llegar a una conclusión diversa.

#### 4.3. Justificación de la decisión

##### 4.3.1. La acreditación de la falta se realizó conforme a Derecho.

El partido recurrente hace valer que la autoridad fiscalizadora no comprobó la existencia de los boletos objeto de controversia ni que estos fueran comprados por los sujetos denunciados.

**SM-RAP-49/2019**

En cuanto a la existencia de los boletos, esta Sala Regional considera que no asiste razón al apelante, ya que, de las pruebas aportadas por el denunciante y las recabadas por la autoridad responsable se acreditó que Francisco Arturo Federico Ávila Anaya obsequió boletos para conciertos celebrados en el Palenque de la Feria de San Marcos.

En efecto, durante la sustanciación del procedimiento sancionador, se certificó la existencia de doce videos y una imagen publicados en la página de Facebook del candidato denunciado, de los cuales, ejemplificativamente, se observó lo siguiente:

| VIDEOS  | CONTENIDO  |
|---|--|
|   | En el video publicado el veinte de abril en la página de Facebook del candidato denunciado, se observa que éste hace la invitación a participar en la dinámica mediante la cual las personas pueden hacerse ganadoras de boletos para conciertos del Palenque de la Feria de San Marcos. |
|  | En diez videos, publicados en la misma red social a partir del veinte de abril hasta el uno de mayo, se advierte, en cada uno, a personas vestidas con logos de MORENA haciendo entrega de los boletos a los participantes ganadores.  |
|  | En el video publicado el veintisiete de abril, se observa al candidato denunciado haciendo entrega del boleto doble para el concierto de Alejandro Fernández.  |
|  | La generalidad de los videos incluye de manera digital el nombre y logo de los denunciados.  |

La existencia y contenido de los referidos videos fueron certificados por la Dirección del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral<sup>5</sup>.

<sup>5</sup> Mediante acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/69/2019 de nueve de mayo.



A la par, dichos videos fueron identificados durante el monitoreo efectuado a las redes sociales del candidato de MORENA **por la entrega de boletos**<sup>6</sup>, lo cual corrobora su autenticidad.

Además, aun cuando en el procedimiento sancionador los denunciados negaron la existencia de la conducta, cierto es que del contenido de los videos descritos se constata que el propio candidato promovió la dinámica en su página de Facebook e hizo entrega de los boletos para los conciertos, ya sea por sí mismo o por conducto de colaboradores que en todo momento hicieron alusión a la candidatura de Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, vistiendo con el logo de MORENA.

Ante las evidencias expuestas, lo cual en modo alguno es controvertido frontalmente por el recurrente, resulta insuficiente que en esta instancia alegue la inexistencia de los citados boletos, o bien que, para acreditar la infracción, la autoridad debía vincular los folios de los boletos otorgados por el patronato con los entregados a los participantes de la dinámica, a fin de verificar su autenticidad.

Lo anterior, ya que dichas manifestaciones no logran desvirtuar las consideraciones de la responsable ni que éstas sean contrarias a Derecho.

En otro orden de ideas, se precisa que la autoridad responsable no sancionó al partido actor por la compra de los boletos entregados a la ciudadanía, sino por la **omisión de rechazar una aportación proveniente de persona desconocida**, consistente en la producción de dos videos y veintidós boletos para diversos conciertos que se celebraron en el Palenque de la Feria de San Marcos.

En efecto, la autoridad responsable determinó que MORENA y su otrora candidato, incumplieron lo dispuesto con en el artículo 55, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el diverso 121, numeral 1, inciso I), del Reglamento de Fiscalización.

Los citados preceptos establecen que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de **personas no identificadas**; por tanto, los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos en dinero, **en especie**, prestamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes provenientes de personas desconocidas.

Lo anterior evidencia que para acreditar la falta de mérito no resulta necesario que la autoridad compruebe que los sujetos denunciados adquirieron los boletos con sus recursos, pues lo sancionable de la conducta es el

---

<sup>6</sup> Por la Dirección de Auditoría, Partidos Políticos, Agrupaciones políticas y otros.

desconocimiento del origen de la aportación y el beneficio indebido que ésta generó al entonces candidato y al partido político que lo postuló.

En ese estado de cosas, aun cuando los sujetos denunciados manifestaron no haber entregado boletos ni erogado recursos para su compra, la responsable de forma acertada consideró desvirtuada la negativa, tomando en consideración los medios de prueba que obran en el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, descritos líneas arriba, los cuales no fueron controvertidos por MORENA.

De ahí que, deban desestimarse los motivos de disenso expuestos por el recurrente.

#### **4.3.2. La sanción impuesta está debidamente fundada y motivada**

El partido apelante expresa, esencialmente, que la falta debía calificarse como grave ordinaria, y no grave especial, pues no se justificó en la medida necesaria que sea válido otorgar la gravedad más alta a la infracción.

A la par, argumenta que la sanción económica del 250% [doscientos cincuenta por ciento] sobre el monto involucrado es excesiva, desproporcional y carece de fundamentación y motivación.

8

#### **No le asiste razón al apelante.**

En consideración de esta Sala Regional, se advierte que la autoridad responsable, en el ejercicio de calificación de la falta e individualización de la sanción, atendió los elementos que la ley exige y, a la par, ponderó las circunstancias particulares de la conducta y del sujeto infractor, por lo que se estima que la resolución **está debidamente fundada y motivada.**

En efecto, la autoridad responsable expuso que, previo a la imposición de la sanción, era necesario determinar el nivel de gravedad de la falta; la cual podía calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto, como grave ordinaria, **grave especial** o grave mayor.

Para elegir la calificativa de la falta tomó en consideración el tipo de infracción, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la comisión intencional de la falta, la trascendencia de las normas transgredidas, los valores y el bien jurídico tutelado, la singularidad de la falta y la posible reincidencia.

En el caso, concluyó que debía calificarse como **grave especial** atento a que se acreditó la vulneración de valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, con motivo de la omisión de rechazar aportaciones de



persona no identificada, por parte de los denunciados. Lo anterior evidencia que ésta no es la calificación más alta como afirma el promovente, pues ese grado corresponde a la denominada grave mayor.

A su vez, consideró **doloso** el actuar del partido político y su candidato, pues los denunciados intentaron desconocer la conducta acreditada y los egresos derivados de ésta, a sabiendas que era contraria a derecho, con la intención de engañar a la autoridad y obtener un beneficio sin cumplir con las obligaciones de ley.

De igual forma, la responsable razonó que la falta sustancial de mérito repercute en la rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos, con lo cual vulnera la certeza y transparencia como principios rectores en la actividad electoral.

Lo anterior, en el entendido que la infracción tuvo lugar durante el periodo de campaña del proceso electoral local desarrollado en el Estado de Aguascalientes y que los sujetos obligados se vieron beneficiados por las aportaciones de origen no identificado, las cuales, a su vez, carecen de objeto partidista.

De lo expuesto, contrario a lo afirmado por el recurrente, la autoridad responsable sí fundó y motivó la decisión de calificar la falta como **grave especial**, sin que dichas consideraciones sean controvertidas eficazmente por el recurrente.

Respecto al monto de la sanción, debe señalarse que, en criterio de este Tribunal Electoral<sup>7</sup>, las autoridades administrativas electorales tienen un margen discrecional para fijar su monto, la cual no es arbitrario si se encuentra debidamente fundada y motivada.

Ciertamente, el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracciones I a V, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé, para los partidos políticos, un catálogo de sanciones consistentes en: a) amonestación pública; b) multa; c) reducción de ministraciones; d) interrupción de transmisión de propaganda y d) cancelación del registro.

Además, se destaca que el citado precepto no señala que las sanciones deban ser equivalentes a las cantidades involucradas en las irregularidades observadas.

---

<sup>7</sup> Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-44/2019.

Por tanto, al establecer el legislador un mínimo y un máximo, y un catálogo de posibles sanciones, el *Consejo General* tiene la potestad de definir el monto y el porcentaje de reducción de las ministraciones, desde luego, exponiendo las razones que motivan tal sanción<sup>8</sup>.

En el caso, se considera que la autoridad responsable cumplió su deber de fundar y motivar la individualización de la sanción, pues tomó en cuenta los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento y la finalidad de las sanciones consistente en disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

Con base en ello y tomando en cuenta que la ley prevé como sanción una reducción de hasta el 50% [cincuenta por ciento] de las ministraciones del financiamiento público, determinó que, debido a las normas vulneradas, correspondía imponer una sanción económica: la reducción de ministraciones en un 25% [veinticinco por ciento] hasta alcanzar la cantidad de \$97,200 [noventa y siete mil doscientos pesos 00/100 M.N.].

10

Si bien la autoridad responsable sancionó al partido por la omisión advertida con una cantidad superior al monto involucrado [250% doscientos cincuenta por ciento], la determinación es conforme a derecho, pues la lógica y finalidad que tiene la aplicación de las sanciones es disuadir al partido en que incurra nuevamente en la comisión de la infracción y generar conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

En suma, se considera que la multa no es excesiva ni desproporcional, ya que la autoridad responsable la determinó considerando la capacidad económica del sujeto infractor.

Para tal efecto, expuso que el sancionado está en posibilidad de pagar, ya que como financiamiento público para actividades ordinarias del ejercicio para el dos mil diecinueve recibió la cantidad de \$11,300,175.03 [once millones trescientos mil ciento setenta y cinco pesos 03/100 M.N.].

De ahí que esta Sala advierta que la cantidad impuesta equivale al 0.86% [cero puntos ochenta y seis por ciento] de sus ministraciones anuales, lo que en modo alguno podría afectar el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades, como señaló la responsable.

---

<sup>8</sup> Como se expuso al resolver el recurso de apelación SM-RAP-22/2019.



Por las razones expuestas en el ejercicio de fundamentación y motivación realizado por la autoridad fiscalizadora, las cuales no son desvirtuadas por el partido político recurrente, se estima correcta la sanción impuesta, pues la autoridad responsable partió de la premisa legalmente establecida de considerar la falta como sustancial y, posteriormente, expuso los razonamientos en que sustentó su determinación para graduarla.

En consecuencia, lo que procede es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG314/2019, emitida por el *Consejo General*.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución controvertida.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

### NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Ricardo Arturo Castillo Trejo, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ERNESTO CAMACHO OCHOA**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA  
EN FUNCIONES**

**MAGISTRADA**

**RICARDO ARTURO CASTILLO TREJO**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ**